



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1526 -2018 OEFA/DFSAI

Expediente N° 1287-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1287-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES & GRIFOS ROSALES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0955-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a la Estación de Servicio de titularidad de **TRANSPORTES & GRIFOS ROSALES E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Carretera Pacasmayo – Cajamarca Km- 143, distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 08², de fecha 11 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/ODCAJ-HID³ de fecha 26 de febrero de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 073-2016-OEFA/ODCAJ-HID⁴ del 26 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0815-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de marzo de 2018, notificada al administrado el 25 de abril del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20529488786.

² Páginas 23 a 27 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas 23 a 27 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del expediente.



4. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Grifo Rosales no remitió la información requerida por la OD Cajamarca, durante la acción de supervisión realizada el 11 de febrero de 2015, en relación a la: (i) Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014. (ii) Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

6. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹². El administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos, solicitados por la OD Cajamarca, mediante Acta de Supervisión¹³.
7. En ese sentido, en el ITA, la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por no presentar la documentación requerida durante la acción de supervisión, referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015¹⁴.
8. No obstante, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario, del OEFA; se advierte que el 18 de enero de 2018, mediante escrito con registro N° 005947, el administrado presentó la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017 y el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2018.
9. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Páginas 23 a 27 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹³ Páginas 02 a 12 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 29-30 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida



10. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión la OD Cajamarca requirió al administrado presentar la documentación antes señalada.
11. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
12. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la declaración y plan de manejo de residuos sólidos corresponde a un incumplimiento leve.
13. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
14. En esa línea, **la obligación de presentar declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
15. Asimismo, no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter

por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

17

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.

16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no presentó la documentación requerida durante la acción de supervisión, referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
20. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRANSPORTES & GRIFOS ROSALES E.I.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TRANSPORTES & GRIFOS ROSALES E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)"



Artículo 3°.- Informar a **TRANSPORTES & GRIFOS ROSALES E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH /fcn/car

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".